

RADICADO: 680924089001-2015-00024-00

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, once de agosto de dos mil veintiuno

Se procede en esta oportunidad a dar aplicación al numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente Proceso Ejecutivo, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El día 24 de junio de 2016, se emitió auto ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, y revisados los distintos trámites adelantados se constata que en el cuaderno número 2, en proveído del 27 de febrero de 2019, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida y allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, por medio de la cual pone de presente que el embargo del predio con matrícula inmobiliaria número 300-43269, registrado por cuenta de este diligenciamiento fue cancelado por haberse inscrito un embargo hipotecario sobre el mismo bien, atendiendo la prelación que este tiene, siendo esta la última actuación que se haya cumplido en este proceso de ejecución.

Ahora bien, el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se*

*decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...”*

De otro lado, se tiene que el inciso 7° del artículo 118 del Estatuto Adjetivo señala: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

Atendiendo las directrices para cómputo de términos antes reseñadas, en este caso, los dos años de inactividad se cuentan desde el día siguiente a la última actuación, es decir, desde el viernes 01 de marzo del año 2019, habida cuenta que la notificación por estado del auto calendado el 26 de febrero antes referido, se llevó a cabo el día 27 de ese mismo mes y año.

A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, por el cual

se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en consideración a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogada a través de distintos actos administrativos hasta el 30 de junio del mismo año, siendo levantada a partir del 1.º de julio de 2020, por orden emitida en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2, en cuanto a la suspensión de términos para la aplicación del desistimiento tácito, consagra:

*“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”*

Entonces, de lo expuesto en precedencia, los dos años de inactividad se cumplirían el 01 de marzo del año 2021, sin embargo aplicando la regla anterior se tiene que al día 16 de marzo de 2020, en ese asunto, había transcurrido un tiempo de un año 16 días, de paralización, y como quiera que la reactivación de términos judiciales para efectos del decreto de **DESISTIMIENTO TACITO**, se dio el 02 de agosto de 2020, desde ese día se contará el tiempo de 11 meses y medio que faltaba para que se completaran los dos años de inactividad, por tanto, a esta fecha, ese tiempo se ha cumplido a cabalidad, por consiguiente le es aplicable el numeral 2º, de la regla 317 del Estatuto Procesal, sin necesidad de requerimiento previo, habida cuenta que no existe constancia en el expediente que la parte demandante o demandada haya adelantado alguna actuación posterior.

En consecuencia, se **DECRETARÁ LA TERMINACION** de este proceso ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TACITO**, consecuentemente, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por cuanto la misma ya fue debidamente cancelada por ministerio de la ley, al tenor del artículo 468 del C.G.P, ni a condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ MIREYA BAYONA RUIZ, por medio de apoderada judicial, contra LUCIA ANAYA ALVARADO Y LUZ YAMILE RODRIGUEZ ANAYA.

**SEGUNDO.-** Sin que haya lugar a **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares por las consideraciones expuestas en la fracción motiva.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes, por expresa disposición legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Betulia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef29e9d9715ee800b776bfcdf53ffe13691f17867972004368d311ea690ebeb**

**5**

Documento generado en 11/08/2021 04:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**